

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante			JOSÉ CARLOS GÓMEZ FERNÁNDEZ
Demandado	CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER E.F.P. E.P. S.A.		

## **SENTENCIA nº 000123/2022**

En Alcañiz, a 22 de noviembre de 2022.

Vistos por mí, Doña \_\_\_\_\_, Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Alcañiz, los autos del juicio ordinario 177/2022 entre:

**DEMANDANTE / RECONVENIDO .- D.** \_\_\_\_\_,  
representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. \_\_\_\_\_ y  
bajo la dirección letrada del Sr. Gómez Fernández.

**DEMANDADA / RECONVINIENTE .- CAIXABANK PAYMENTS &  
CONSUMER E.F.C., E.P. S.A.U**, representada por la Procuradora de los  
Tribunales Sra. \_\_\_\_\_ y bajo la dirección letrada del Sr.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha obrante en actuaciones tuvo entrada en este Juzgado demanda de juicio ordinario interpuesta por la representación procesal de D. \_\_\_\_\_ frente CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER EFC EP SAU (en adelante, CAIXABANK) en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que se estimó pertinente, interesó que se dictara sentencia en virtud de la cual declarase la nulidad por usura del CONTRATO DE TARJETA DE CRÉDITO objeto de autos, y se condenase a la demandada a la restitución a la actora de todas las cantidades abonadas que excedan del capital dispuesto más intereses legales y procesales, y el pago de las costas del pleito. Subsidiariamente, que se

declarase la nulidad por abusividad de la cláusula de interés moratorio/ penalización por mora, y se condenase a la demandada a la restitución de todas las cantidades abonadas en su concepto más los intereses legales y procesales, y el pago de las costas del pleito.

**SEGUNDO.-** Emplazada la parte demandada, formuló contestación a la demanda, en la que mostró su allanamiento a la nulidad del contrato, interesando la no imposición de costas, si bien formuló reconvención, suplicando que se condenara a la actora a la devolución del importe resultante de la liquidación de la tarjeta cuya nulidad ha sido interesada (y que a fecha 8 de abril de 2022, última liquidación que obra en el cuadro aportado, asciende a 561,96.-€), si bien se determinará su importe definitivo en ejecución de sentencia, con los intereses legales y condena en costas a la adversa.

La parte actora se opuso a tal reconvención, alegando que era carente de objeto.

**TERCERO.-** Convocadas las partes a la preceptiva audiencia previa, ambas se ratificaron en sus respectivos escritos y no habiendo sido posible lograr el acuerdo de las partes, se procedió al trámite de proposición de prueba, en la que ambas partes propusieron documental por reproducida, quedando los autos vistos para sentencia.

**CUARTO.-** Han sido observadas todas las formalidades legales en la tramitación del procedimiento y dictado de la presente resolución.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Se ejercita por la parte actora en su demanda acción por la que se interesa que se declare la nulidad del contrato de tarjeta de crédito VISA & GO suscrito entre las partes en fecha 7 de junio de 2017, en el que se establece un TAE del 29,83%, siendo el TAE normal medio en ese momento de un 20,80% en relación a las tarjetas revolving según las estadísticas publicadas por el Banco de España.

La parte demandada se allana a la nulidad del contrato, si bien interesa que no se impongan costas.

Por otro lado, la parte demandada formula reconvención manifestando que la consecuencia de la declaración de nulidad no es sólo que la entidad deba restituir aquellas cantidades abonadas que excedan del capital dispuesto sino que la demandada debe devolver el importe resultante de la liquidación resultante del cuadro que se aporta.

**SEGUNDO.-** A la vista de que, efectivamente, conforme a la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, el interés fijado en el contrato es notablemente superior al normal del dinero en atención al tipo medio publicado por el Banco de España para tales operaciones de crédito para el año determinado, y, dado el allanamiento manifestado por la parte demandada en cuanto a tal nulidad, no cabe sino la estimación de la demanda.

En cuanto a las costas de la demanda, dado que la parte actora ha acreditado que existió reclamación extrajudicial previa, la cual no fue atendida por la entidad bancaria, no cabe sino la imposición de las mismas a CAIXABANK, de conformidad con lo señalado en el artículo 395 LEC.

**TERCERO.-** En lo que respecta a la reconvenición, una vez admitida la misma, y dado que efectivamente los efectos del artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura implican que el prestatario deba entregar tan sólo la suma recibida por parte de la prestamista, no cabe sino la estimación de la reconvenición.

En lo que se refiere a las costas, si bien es cierto que procede la estimación de la reconvenición, en el suplico de la actora se reclama que se restituya a la misma todo aquello que exceda del capital dispuesto, por lo que se entiende inherente a su petición la restitución a CAIXABANK de la suma recibida, por ser ésta la consecuencia que se desprende de la nulidad del contrato, cuestión que sí consta en su suplico y que lo es conforme al artículo 3 anteriormente citado. Por tal razón, no procede la imposición de costas a la actora/demandada reconvenida.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

### **FALLO**

**ESTIMO** la demanda interpuesta por **D.** frente a **CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER E.F.C., E.P. S.A.U**, y, en consecuencia, **DECLARO** la nulidad por usura del contrato de tarjeta de crédito objeto de autos, y se **CONDENO** a la demandada a restituir a la actora de todas las cantidades abonadas que excedan del capital dispuesto más intereses legales y procesales, y el pago de las costas.

**ESTIMO** la reconvenición formulada por **CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER E.F.C., E.P. S.A.U** frente a **D.** y, en consecuencia, **CONDENO** a la actora a la devolución del importe resultante de la liquidación de la tarjeta cuya nulidad ha sido interesada (y que a fecha 8 de abril de 2022, última liquidación que obra en el cuadro aportado, asciende a 561,96.-€), si bien se determinará su importe definitivo en ejecución de sentencia, con los intereses legales. Sin expresa imposición de costas.

Así lo acuerda, manda y firma Dña. \_\_\_\_\_, Juez del  
Juzgado de Primera instancia e Instrucción n.2 de Alcañiz y su partido.